

Granada, doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2018-00152-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON FREDDY MEDINA OLAYA
DEMANDADO: GILDARDO RINCON MARULANDA Y OTROS

En atención al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2021, que decretó el archivo de las presentes diligencias a voces del artículo 30 del C.P.T.S.S. se le hace saber que el mismo no es susceptible de alzada, no obstante en atención al control de legalidad de las actuaciones, este despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada del 23 de septiembre de 2020, se dispuso la integración del contradictorio con la empresa CONSTRUCCIONES CBM S.A.S. y se ordenó a la parte actora que realizara las correspondientes gestiones para su notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

En auto de fecha 7 de mayo de 2021, se ordenó el archivo de las presentes diligencias conforme al artículo 30 del C.P.T.S.S. con posterioridad la parte actora presentó recurso de apelación señalando que el día 8 de septiembre de 2020 procedió a notificar a la demanda a voces del Decreto 806 de 2020, para lo cual allegó las capturas de los correos electrónicos remitidos a CONSTRUCCIONES CBM S.A.S., así que, se verificó nuevamente el correo electrónico institucional de este Despacho como constan en la constancia secretarial, encontrándose el mentado correo de notificación.

Que como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, este despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 7 de mayo de 2021, que ordenó el archivo de las presentes diligencias, para continuar con el trámite del proceso, para lo cual se requerirá a la parte actora para que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la comunicación de la diligencia de notificación personal que le fue enviada a la persona jurídica con quien se está integrando el contradictorio

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos del 7 de mayo de 2021 por las razones expuestas en esta providencia, para en su lugar continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto allegue la comunicación de la diligencia de notificación personal que le fue enviada a la persona jurídica con quien se está integrando el contradictorio, en aras de establecer que la misma cumpla con las formalidades que establece la norma.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f73b0b368dfd794c548784c6a0c01c4393041515dcd6d10243f27d53f518a
445**

Documento generado en 12/07/2021 02:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA – META**

Granada (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 5040040892019 2019 00052 01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), el cual viene concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

TERCERO. CORRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020)

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62350283c6e1dbe2f3ee16c642ff2a85033fcef8bdba0af1b8e64c95d0bf2b4

Documento generado en 12/07/2021 02:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00020 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Al revisar el aviso judicial que obra en el expediente se observa que tal actuación judicial debe realizarse nuevamente por la parte interesada, por encontrarse la siguiente falencia:

En el aviso judicial ya no se requiere hacer la advertencia de los tres días para retirar los anexos de la demanda, por lo cual el mismo debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a5e6349b54ba3dc1e9aaf93d35ef39eec0d76fcc7baf462f0f87f727a63bf**

Documento generado en 12/07/2021 02:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00048-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHELIA INES RAMIREZ MENDOZA
DEMANDADO: DORA PARA GAONA
SEGUNDO LORENZO PARRA NAJAR

Se admite a trámite la demanda presentada por **NOHELIA INES RAMIREZ MENDOZA** contra **DORA PARA GAONA** y **SEGUNDO LORENZO PARRA NAJAR**, Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de Primera instancia en el artículo 74 y subsiguiente del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la ley 1149 de 2007.

Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Notifíquese al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd2658b4b6528a2eaf2fc060a5988633fe39e755179991dfc08703b5605
f7c



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).

**RADICACION: 503133103001-2021-00070-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA ARABELLA POVEDA
DEMANDADO: EMPRESA GOLD RH S.A.S**

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza. El yerro y falencia a corregir es el siguiente:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, sin embargo, el presente proceso carece de la mencionada información al igual que no se observa los documentos anexos.

De igual modo, conforme la norma en cita el demandante al presentar la demanda, debe simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado el escrito de demanda no se observa que se hubiera dado cumplimiento a ello.

De otro lado, RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido. NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7da783f29dbec2434d16739b03239620c8f747e353cb683196bb3dea549
00be4**

Documento generado en 12/07/2021 02:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**